

**RENTAS FINANCIERAS Y BASE DEL AHORRO EN EL
IRPF**

ADENDA 2010-2011

RAMÓN FERRER PEDROLA
ramonferrerp@ub.edu

VICENTE FERRER GRAU
vicentferrer@ub.edu

FACULTAT D'ECONOMIA I EMPRESA



UNIVERSITAT DE BARCELONA



©Ramón Ferrer Pedrola y Vicente Ferrer Grau

Barcelona, abril de 2011



RENTAS FINANCIERAS Y BASE DEL AHORRO EN EL IRPF

ADENDA 2010-2011

Actualización normativa cerrada al mes de marzo de 2011

RAMÓN FERRER PEDROLA

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario

Facultat d'Economia i Empresa

Universitat de Barcelona

Auditor Censor Jurado de Cuentas

ramonferrerp@ub.edu

VICENTE FERRER GRAU

Profesor Asociado de Contabilidad

Facultat d'Economia i Empresa

Universitat de Barcelona

Dr. Economía Financiera y Contabilidad

Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras y ADE

Diplomado en Ciencias Empresariales

vicentferrer@ub.edu

PRÓLOGO

I. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS APLICABLES PARA 2010 Y 2011

La promulgación de diferentes normas afectan de forma parcial el contenido de la obra *Rentas financieras y base del ahorro en el IRPF (2009)*, justo cuando no se cumplen dos años de su publicación en el *Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona*.

De forma especial inciden:

- **LEY 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.**
- **LEY 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.**
- **Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta.**
- **Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, que suprime la deducción por nacimiento o adopción a partir de 1 de enero de 2011.**
- **LEY 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.**
- **LEY 40/2010, de 29 de diciembre, que modifica el régimen del reparto de la prima de emisión o reducción del capital de las SICAV.**
- **Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre, que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta.**
- **LEY 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.**

Estas normas, de ámbito estatal, se completan además por normas de las Comunidades Autónomas, entre las que cabe destacar: *LLEI 26/2009, del 23 de desembre, de mesures fiscals, financeres i administratives de la Generalitat de Catalunya* (sin perjuicio de otras normas de otras Comunidades). Asimismo, *LLEI 24/2010, de 22 de juliol, d'aprovació de l'escala autonòmica de l'impost sobre la renda de les persones físiques*, aplicable para 2011.

II. LA ADENDA COMO INSTRUMENTO DE ACTUALIZACIÓN

Por más que las reformas introducidas podrían ser puntualmente sustantivas, en su conjunto constituyen reformas parciales, que facilitan más su incorporación como Apéndice total a la obra precedente que no la revisión propiamente dicha de la misma. Además, salvo las excepciones que se indicarán, la obra precedente mantiene su vigencia para los períodos impositivos del año 2009, siendo la actualización aplicable para los períodos impositivos del año 2010 y del año 2011, respectivamente.

Desde esta perspectiva, la publicación de este trabajo muestra y manifiesta una característica ya común del Derecho Tributario vigente: la permanente modificación de las normas tributarias, bien sea mediante normas coyunturales o presupuestarias o como reformas de mayor calado, o estructurales. Al estudiante se le ofrece un trabajo que ha de facilitarle su comprensión al tiempo que se le indica de forma clara y precisa la necesaria actualización de las normas aplicables.

III. METODOLOGÍA DE LA ADENDA

La Adenda se propone recorrer cada uno de los capítulos afectados de la obra que complementa, *Rentas financieras y Base del ahorro en el IRPF (2009)*, bien estableciendo su redacción revisada cuando se considera más oportuno, bien señalando expresamente las modificaciones y el alcance de las mismas.

En consecuencia, la Adenda se propone seguir la pauta de exposición de los ocho capítulos, seis anexos y dos apéndices de aquella.

En suma, esta obra sirve para mantener unos textos docentes actualizados a las normas legales y conserva los objetivos de la obra precedente a la que complementa.

Ramón Ferrer Pedrola y Vicent Ferrer Grau
Barcelona, abril de 2011

PREFACIO A LA ADENDA 2010-2011

Este trabajo constituye una actualización referenciada de la obra a la que complementa. El tiempo transcurrido, dos años, han permitido observar la extensión de la crisis y los paradójicos efectos en el ámbito financiero.

Desde la perspectiva del tributo, IRPF, las modificaciones no han sido sustancialmente numerosas. Conviene destacar: 1) las rentas del ahorro vieron su tributación incrementada al pasar del tipo proporcional del 18 por 100 (aplicable entre 2007 a 2009) a la escala reducida del 19 por 100 hasta 6.000 euros y 21 por 100 sobre el exceso (aplicable para 2010 y, al menos 2011). 2) Se introdujo el régimen fiscal de las SOCIMI, cuyo contenido es una peculiar integración en el que tributa la sociedad por el dividendo a distribuir al socio. 3) Modificación sustancial del tratamiento de préstamos a entidades vinculadas. Y, 4) por su ‘vistosidad’, más que por su extensión con relación al número de contribuyentes, lo constituye el cambio realizado a partir de septiembre de 2010 sobre las reducciones de capital con devolución de aportaciones y la distribución de la prima de emisión de las SICAV.

Con relación al aumento del tipo impositivo en las rentas del ahorro, se intuye que este proceso no ha hecho más que empezar: las exigencias de índole presupuestario y la profundización del impuesto dual, permite vislumbrar una aplicación futura de tipos notablemente superiores (¿cercaos al tipo impositivo del impuesto sobre sociedades?). Por otra parte, el aumento no compensa el aumento de progresividad que para 2011 se ha establecido en determinadas Comunidades Autónomas, por ejemplo Cataluña que establece un marginal agregado del 49 por 100, aplicable a las rentas que componen la base general (rendimientos del trabajo, rendimientos del capital inmobiliario y rendimientos de actividades económicas). O visto de otra forma, ¿se puede aumentar aún más esta última progresividad manteniendo las rentas del ahorro en esos tipos reducidos?

La incorporación del régimen de las SOCIMI, régimen fiscal claramente privilegiado, ha de entenderse como una medida más que intenta animar un mercado inmobiliario sobre el que penden tantas dudas e incógnitas y se ve lejana su recuperación. Sorprende que la incentivación recaiga por la tributación del dividendo a distribuir y al mismo tiempo la reactivación empresarial, también necesitada, no contemple medidas de atenuación de la doble imposición sociedad socio (más allá de los 1.500 euros de exención). Se puede replicar otros incentivos, fundamentalmente sobre la inversión empresarial mediante la libertad de amortización, que en definitiva no resuelven este problema.

El tratamiento de los préstamos vinculados adquiere una mínima razonabilidad, puesto que se penalizaba la financiación procedente de socios o

accionistas residentes en España, personas físicas, frente a la financiación idéntica procedente del exterior (normas de subcapitalización en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades junto a Directivas del ahorro y de los intereses).

Una última mención al nuevo régimen de distribución de la prima de emisión o la devolución de aportaciones por reducciones del capital social a los accionistas de las SICAV. En ese entorno, las denominadas SICAV-personales, esto es, que un socio o grupo vinculado y reducido de socios ostenta la casi totalidad de las acciones, constituye una forma de instrumentar el ahorro de personas que normalmente disponen de una fortuna considerable; la persistencia de determinados sectores de atacar estas estructuras (lícitas y legítimas) atendiendo al régimen fiscal de las instituciones de inversión colectiva, no era más que prodigar la ubicación de capitales en otro Estado miembro de la Unión Europea que si mantuviese ese régimen (tributación en el Impuesto sobre Sociedades al 1 por 100). La modificación introducida tiene a evitar el diferimiento de la renta del socio, a efectos de su tributación en el IRPF, sin que por ello pueda deducirse, antes lo contrario, que se haya afectado al régimen de las SICAV.

Desde la reforma del IRPF de 1991 (Ley 18/1991, de 6 de junio), de forma periódica se han sucedido otras dos reformas: la primera en 1998 (Ley 40/1998) y la segunda en 2006 (Ley 35/2006). La secuencia recae entre los 7 y 8 años. Con la situación de crisis económica, ¿estamos ante una reforma a un plazo inferior a dos años? Y si esto es así, ¿cuál será el signo de esa reforma?

Ramón Ferrer Pedrola

4 de abril de 2011

- I -

**ADENDA AL CAPÍTULO I:
Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
Introducción básica al tributo**

Sumario:

- 1. Aspectos sustantivos del IRPF: exenciones**
- 2. Préstamos de los socios a la sociedad (subcapitalización interna)**
- 3. Mínimo personal y familiar**
- 4. Escalas de gravamen y tipos. Deducciones y cuota diferencial**
- 5. Anticipos tributarios**

1. ASPECTOS SUSTANTIVOS DEL IRPF: EXENCIONES

Modificación apartado 3.1 numeral 5; páginas 11 y 12.

Régimen de las SOCIMI, Ley 11/2009, régimen aplicable a los socios por las rentas obtenidas de estas sociedades.

El artículo 10 de la Ley 11/2009 establece la exención de los dividendos percibidos por los socios de las SOCIMI, que sean contribuyentes del IRPF.

Asimismo, se establece una exención, que podría ser parcial, sobre las ganancias patrimoniales resultantes de la transmisión de las acciones de SOCIMI: “la ganancia patrimonial, estará exenta con el límite de la diferencia positiva entre el resultado de multiplicar el 10 por ciento del valor de adquisición por el número de años de tenencia de la participación durante los que la entidad ha aplicado este régimen fiscal, y el importe de los dividendos exentos”.

2. PRÉSTAMOS DE LOS SOCIOS A LA SOCIEDAD (SUBCAPITALIZACIÓN INTERNA)

Modificación apartado 3.3, letra a) numeral 3, esquema, página 14 y modificación letra b) sobre delimitación de renta integrables en la parte general y renta del ahorro.

La Ley 11/2009 modificó el artículo 46 de la Ley 35/2006, del IRPF.

La redacción del artículo 46 de la Ley del IRPF establece una modificación significativa con relación a los préstamos que realicen personas físicas a favor de sociedades en las que participan, extendiendo este concepto a préstamos de otras personas que se califiquen como vinculadas con la sociedad. Tiene vigencia desde el 1 de enero de 2009, siendo que hasta esa fecha los intereses percibidos por los socios o por las personas vinculadas se integraban –como excepción– en la parte de renta general. A partir del 1 de enero de 2009, estas rentas se integran en la renta del ahorro hasta el límite de la subcapitalización (Impuesto sobre Sociedades), esto es, la nueva redacción del precepto establece:

Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro:

a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley.

No obstante, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5 por ciento.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Como resultado de la modificación, los intereses percibidos se califican como rendimientos del capital mobiliario, integrando en la renta del ahorro la parte de intereses que no supere la proporción de tres veces los fondos propios que correspondan al socio y el exceso, si lo hubiere, se considerará rendimiento del capital mobiliario a integrar en la parte general de la renta.

Las clasificaciones de los rendimientos del capital mobiliario pueden expresarse mediante el siguiente esquema:

1.RENDIMIENTOS POR PARTICPACION EN EL CAPITAL DE ENTIDADES:			
a) Dividendo íntegro	Exentos h.	1.500	xxx
b) Otros dividendos y rendimientos			xxx
		A	xxx
2. RENDIMIENTOS POR CESION CAPITALES A TERCEROS			
a) Intereses explícitos bancarios			xxx
b) Intereses explícitos activos financieros y otros			xxx
c) Intereses y rendtos por cesión de capitales a entidades vinculadas límite			xxx
d) Intereses implícitos	Valor enajenación		
	.-Valor adquisición		
	.-Gastos accesorios		xxx
		B	xxx
3. OPERACIONES SEGUROS VIDA Y RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS POR CESION DE CAPITALES			
a) Capital diferido			xxx
b) Rentas vitalicias	40,35,28, 24, 20 y 8 %		xxx
c) Rentas temporales	12,16,20 y 25%		xxx
d) Otras rentas de seguros			xxx
		C	xxx
INGRESOS INTEGROS COMPUTABLES		A+B+C	XXX
GASTOS DEDUCIBLES			
1. Administración y depósito títulos			(xxx)
RENDIMIENTO NETO/ BASE IMPONIBLE DEL AHORRO			XXX
1. RENDIMIENTOS POR CESION CAPITALES A TERCEROS			
a) Intereses procedentes entidades vinculadas (exceso s/. Límite)			xxx
5. OTROS RDTOS.CAP.MOB. (no financ.)			
Ingresos asistencia técnica, propiedad intelectual...	Reducción 40% si > 2 añ		xxx
TOTAL INGRESOS COMPUTABLES			XXXX
GASTOS DEDUCIBLES			
2. De otros rdtos. Cap.mob. (no financieros)			(xxx)
RENDIMIENTO NETO/ BASE IMPONIBLE PARTE GENERAL			XXX

Subcapitalización

El artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece el concepto subcapitalización como el endeudamiento de una sociedad residente en España con sociedades vinculadas no residentes en territorio español. Este concepto tiene carácter antielusivo, puesto que sirve para limitarla deducibilidad de los intereses satisfechos por la sociedad española hasta el límite de 3 veces los fondos propios (capital fiscal) considerando el exceso sobre el límite como distribución de dividendos. Este límite no se aplica si las entidades vinculadas residen en algún Estado miembro de la Unión Europea (Directiva 2003/49/CE del CONSEJO de 3 de junio, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros).

Con referencia a esta norma, que regula la subcapitalización 'externa', la modificación del artículo 46 de la Ley 35/2006, vendría a regular la subcapitalización 'interna' limitada a las personas físicas vinculadas con la Sociedad. No obstante, por más que la medida tiene una importante lógica, la proyección valorativa referida a las operaciones vinculadas junto con la estimación de rentas (artículo 40, apartado 2, de la Ley del IRPF) que establece el interés legal vigente, desplazan una problemática y complejidad valorativa evidente.

A mayor abundamiento, los créditos participativos y los contratos de cuentas en participación aumentan, si cabe, la incertidumbre que se proyecta en el entorno de las operaciones vinculadas.

3. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

Modificación apartado 3.3., letra d); págs. 16 y 17.

Redacción establecida a los artículos 57, 58, 59 60 y 61 de la LIRPF por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, PGE para 2010 y por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, PGE para 2011.

La base liquidable constituye el primer elemento a considerar para aplicar la escala de gravamen o el tipo impositivo. Se pondera la tributación del contribuyente al incorporar el mínimo personal y familiar, sobre la escala de gravamen o tipo impositivo, cuando proceda.

El mínimo personal y familiar queda establecido, para los períodos 2007, 2008 y 2009, así como su continuación para 2010 y 2011, por:

Mínimos personales	Tributación familiar		
	2007	2008/09	2010/11
Mínimo personal	5050	5151	5151
			Mínimo único
			2007
			10/09/2008
			Según cónyuges
65 años	900	918	918
75 años	1100	1122	1122
Descendientes (rentas inf. 8000 €)			
1º	1800	1836	1836
2º	2000	2040	2040
3º	3600	3672	3672
4º y sigs.	4100	4182	4182
Menor de 3 años	2200	2244	2244
Ascendientes 65 años o disc.	900	918	918
75 años	1100	1122	1122
Discapacidad	2270	2316	2316
grado > 65%	6900	7038	7038
gastos asistencia	2270	2316	2316
Discapacidad ascendien. Y desc.			
	2270	2316	2316
grado > 65%	6900	7038	7038
gastos asistencia	2270	2316	2316

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas prevé la posibilidad de modificar estas cuantías, a los efectos exclusivos del gravamen autonómico y con el límite del 10 por 100 de las mismas (véase 46.1.a de la citada Ley). Por ello, a partir del año 2010, el concepto mínimo personal y familiar podrá desdoblarse en dos categorías: el referido al Estado, de carácter general; el referido a la Comunidad Autónoma, cuando haya aprobado otros importes a los efectos del gravamen autonómico.

4. ESCALAS DE GRAVAMEN Y TIPOS. DEDUCCIONES Y CUOTA DIFERENCIAL

Modificación apartado 3.4., págs. 17 a 19.

Redacción establecida a los artículos 63, 74, 66, 78 y 80.bis de la LIRPF por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, PGE para 2010 y la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de PGE para 2011.

Asimismo, para las Comunidades Autónomas de régimen común acogidas al nuevo sistema de financiación autonómica, los artículos 63, 65, 66, 67, 68, 74, 75, 76, 77, 78 y disposición transitoria 15ª de la LIRPF por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, SFCCAA.

1. Escalas de gravamen aplicables a la base liquidable, parte general.

Cuando la bases liquidable parte general sea superior al mínimo personal y familiar, se aplican las escalas de gravamen que corresponden al Estado y a la

Comunidad Autónoma¹ que corresponda. Se mantienen las escalas correspondientes a los años 2008 y 2009 para el período 2010, de aplicación sobre la base liquidable, parte general:

Períodos 2008, 2009 y 2010, Comunidades no acogidas al sistema de financiación de la Ley 22/2009:

Base liquidable, hasta	Cuota estatal	Cuota Autonómica	Agregada	Resto base liquidable	Tipo estatal marginal %	Tipo auton. marginal %	Tipo agregado
0,00	0,00	0,00	0,00	17.707,20	15,66	8,34	24,00
17.707,20	2.772,95	1.476,78	4.249,73	15.300,00	18,27	9,73	28,00
33.007,20	5.568,26	2.965,47	8.533,73	20.400,00	24,14	12,86	37,00
53.407,20	10.492,82	5.588,91	16.081,73	en adelante	27,13	15,87	43,00

Período 2010, Comunidades acogidas al sistema de financiación de la Ley 22/2009:

Base liquidable, hasta	Cuota estatal	Cuota Autonómica	Agregada	Resto base liquidable	Tipo estatal marginal %	Tipo auton. marginal %	Tipo agregado
0,00	0,00	0,00	0,00	17.707,20	12,00	12,00	24,00
17.707,20	2.124,86	2.124,86	4.249,72	15.300,00	14,00	14,00	28,00
33.007,20	4.266,86	4.286,86	8.553,72	20.400,00	18,50	18,50	37,00
53.407,20	8.040,86	8.040,86	16.081,72	en adelante	21,50	21,50	43,00

Período 2011, supuesto aplicado² a Cataluña (Llei 24/2010, de 22 de juliol):

Base liquidable, hasta	Cuota estatal	Cuota Autonómica	Agregada	Resto base liquidable	Tipo estatal marginal %	Tipo auton. marginal %	Tipo agregado
0,00	0,00	0,00	0,00	17.707,20	12,00	12,00	24,00
17.707,20	2.124,86	2.124,86	4.249,72	15.300,00	14,00	14,00	28,00
33.007,20	4.266,86	4.286,86	8.553,72	20.400,00	18,50	18,50	37,00
53.407,20	8.040,86	8.040,86	16.081,72	66.593,00	21,50	21,50	43,00
120.000,20	22.358,36	22.358,36	44.716,72	55.000,00	22,50	23,50	46,00
175.000,20	34.733,36	35.283,36	70.016,72	En adelante	23,50	25,50	49,00

2. Tipos de gravamen sobre la base liquidable del ahorro.

Sobre la base liquidable del ahorro se aplicó, ejercicios 2007 a 2009 inclusive, los tipos proporcionales, estatales y autonómicos, de la forma:

	Estatal	Autonómico	Agregado
Tipos	11,10%	6,90%	18,00%

Para los períodos impositivos correspondientes a 2010, se aplica la escala de gravamen reducida que sigue, para las Comunidades Autónomas no acogidas al sistema de financiación de la Ley 22/2009:

¹ La escala de la Comunidad Autónoma opera por defecto, es decir, cuando la correspondiente Comunidad no apruebe una escala específica.

²

Base liquidable	Estatal	Autonómica	Agregada
hasta 6.000 euros	11,72	7,28	19,00
desde 6.000,01	12,95	8,05	21,00

Para las Comunidades acogidas a la Ley 22/2009, se aplica la escala que sigue, distribuyendo el reparto según el modelo de financiación de la Comunidad Autónoma (véase disposición adicional 28ª de la LIRPF en la redacción incorporada por la Ley de PGE para 2010), concretándose en la Ley 39/2010, de PGE para 2011:

Base liquidable	Estatal	Autonómica	Agregada
hasta 6.000 euros	9,50	9,50	19,00
desde 6.000,01	10,50	10,50	21,00

Si los contribuyentes tienen su residencia habitual en el extranjero:

Base liquidable	Porcentaje
hasta 6.000 euros	19,00
desde 6.000,01	21,00

El los supuestos que el mínimo personal y familiar fuera superior a la base liquidable general, el exceso sobre la misma minorará directamente la base liquidable del ahorro a los efectos de aplicar los correspondientes tipos.

Las cuotas íntegras, estatales y autonómicas, son el resultado respectivo de sumas las fracciones resultantes de aplicar las escalas de gravamen o los tipos impositivos a las bases liquidables, parte general y del ahorro.

3. Deducciones aplicables.

Las deducciones de la cuota vienen establecidas por:

- 1) Deducciones **generales**, de regulación estatal, que se aplican el 67 % a la cuota íntegra estatal y el 33% a la cuota íntegra autonómica, con la particularidad de la deducción por adquisición de vivienda. En las Comunidades Autónomas acogidas al régimen de financiación de la Ley 22/2009, el coeficiente de reparto es del 50% a cada fracción de cuota, estatal o autonómica.
- 2) Deducciones **autonómicas** que en cada caso apruebe la correspondiente Comunidad Autónoma, que se aplica sobre la cuota íntegra autonómica.
- 3) La deducción **por adquisición de la vivienda habitual** se regula por tipos de deducción separados, parte estatal y autonómica (siendo el 7,5 por 100, en la parte estatal y 7,5 por 100 en la parte autonómica). Asimismo, se reduce la aplicación a determinados contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros (2011).

De las cuotas íntegras, parte estatal y autonómica, se aplican las deducciones por incentivos para determinar las fracciones de cuotas líquidas, estatal y autonómica, respectivas siendo que su importe no puede ser negativo

(positivo o cero). La *cuota líquida total del impuesto* es el resultado de la adición de las cuotas líquidas previas, estatal y autonómica. Sobre ella se aplican:

- a) Las deducciones por **dobles imposición internacional** (artículo 80 de la LIRPF);
- b) la deducción por obtención de rendimientos del trabajo y de actividades económicas, de hasta **400 euros**, que a partir de 2010 será aplicable a los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 euros anuales; de la forma: a) si la base imponible es igual o inferior a 8.000 euros, la deducción es de 400 euros; b) si la base imponible está comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros, la deducción será $400 - 0,1 * (BI - 8.000)$.
- c) la deducción **por maternidad y nacimiento**, eliminada a partir del 1 de enero de 2011.

5. ANTICIPOS TRIBUTARIOS

Modificación apartado 4, págs. 20 y 21.

Se modifica el artículo 101 de la LIRPF mediante la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, PGE para 2010.

Con vigencia indefinida, a partir del 1 de enero de 2010, la redacción del artículo 101 de la LIRPF, fija **el tipo de retención del 19 por 100 para los rendimientos del capital mobiliario y para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva**, corresponde al RIRPF desarrollar esta obligación que recae sobre las personas que satisfacen o median en el pago de las rentas sujetas a retención (ver Capítulo VII).

- II -

ADENDA AL CAPITULO II:

Operaciones típicas sobre acciones y participaciones de entidades, en general, y de instituciones de inversión colectiva (-I-)

Sumario:

- 1. Dividendos que no constituyen RCM**
- 2. Distribución de la prima de emisión y reducción del capital social: caso particular de las SICAV**
- 3. Retenciones e ingresos a cuenta**

Anexo I: Las opciones de compra de acciones y participaciones para los trabajadores.

- 1. Entrega de acciones y *stock options* a los empleados**

Anexo II: Complemento. Incentivos a la adquisición de acciones y participaciones

- 1. Deducciones autonómicas: supuesto concreto de Cataluña**

1. DIVIDENDOS QUE NO CONSTITUYEN RCM

A añadir como letra f) en el apartado 3.1, págs. 45 y 46.

Incorporación del régimen especial de las SOCIMI.

Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI), modificada parcialmente por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, PGE para 2010.

Atendiendo lo que establece el artículo 10, apartado 1 letra b de la Ley 11/2009, los dividendos distribuidos a favor de los socios personas físicas, residentes en España, por parte de las Sociedades acogidas al *régimen especial de las SOCIMI*:

“b) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el dividendo percibido se considera renta exenta de dicho impuesto.”

En consecuencia, el régimen especial de las SOCIMI se concreta: a) como un régimen con beneficios fiscales para la Sociedad (rentas exentas procedentes de alquileres de viviendas en el 20 por 100, aplicación del tipo impositivo del 19 por 100, etc.); b) como una tributación definitiva y liberatoria en la Sociedad en el momento de la distribución de dividendos, es decir, de plena integración de ambos impuestos, sociedades y renta; y, c) exención de los dividendos en el IRPF del socio.

Integración total del Impuesto sobre Sociedades y del IRPF

El régimen de sociedades patrimoniales que se aplicó hasta el ejercicio 2006 (períodos 2003 a 2006, ambos inclusive) constituyó una de las posibles técnicas de integración total entre ambos impuestos. La tributación de la sociedad era definitiva y los dividendos no tributaban en la renta del socio. La eliminación de este régimen por la Ley 35/2006, del IRPF, vista desde esta perspectiva queda sin una efectiva justificación sobre la base de que el IRPF se estructuraba como impuesto dual, separando la renta general y la renta del ahorro.

El preámbulo de la Ley 11/2009 razona de la forma³:

“Los dividendos percibidos por los socios estarán exentos, salvo que el perceptor sea una persona jurídica sometida al Impuesto sobre Sociedades o un establecimiento permanente de una entidad extranjera, en cuyo caso se establece una deducción en la cuota íntegra, de manera que estas rentas tributen al tipo de gravamen del socio. **Sin embargo, el resto de rentas no serán gravadas mientras no sean objeto de distribución a los socios.** Se establece así, un régimen fiscal con unos efectos económicos similares a los existentes en el tradicional régimen de REITS (Real Estate Investment Trusts) en otros países, basados en una ausencia de tributación en la sociedad y la tributación efectiva en sede del socio.”

Cuya justificación quedaría contemplada para determinados destinatarios:

³ El régimen fiscal de las SOCIMI plantea, desde diferentes perspectivas, cuestiones que afectan a su consideración de norma coyuntural (inversión fiscal a favor del mercado inmobiliario, instrumento para agilizar activos inmobiliarios de entidades bancarias y de ahorro, etc.) o como medida estructural. Además de la parte de las rentas exentas o del tipo impositivo reducido, se incorpora en el TRIS el devengo del IS establecido en la fecha del acuerdo de la Junta General para la aplicación de dividendos. Así planteado, el régimen introduce sesgos de alcance en cuanto que puedan proyectarse en el futuro al régimen general u otros regímenes especiales.

Aún previendo un alcance social y económico menor, el régimen de las SOCIMI proyecta muy diversas consecuencias en el ámbito tributario, por mera comparación y por el soporte conceptual que determina.

“Además, esta figura está preferentemente dirigida al pequeño y mediano accionista, haciendo asequible la inversión en activos inmobiliarios de manera profesional, con una cartera de activos diversificada y disfrutando desde el primer momento de una rentabilidad mínima al exigir una distribución de dividendos a la sociedad en un porcentaje muy significativo. Adicionalmente, con el objeto de garantizar la liquidez del inversor, se exige que estas sociedades coticen en mercados regulados, siendo este requisito esencial para la aplicación del régimen fiscal especial.”

2. DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: CASO PARTICULAR DE LAS SICAV

Modificación apartado 3.4, pág. 48.

Se modifica la distribución de la prima de emisión y reducciones del capital social, ambas con devolución de aportaciones a los socios, de las SICAV, que se califican de rendimientos del capital mobiliario en determinadas condiciones.

La ley 40/2010, de 29 de diciembre, con efectos a las reducciones producidas desde el 23 de septiembre de 2010, incorpora las letras c) y d) del apartado 1 y la letra b del apartado 2 del artículo 94 de la LIRPF.

Esta modificación venía condicionada por un debate peculiar sobre el tratamiento fiscal y régimen de las SICAV. Como consecuencia, se establecen dos particularidades:

- 1) Reducción del capital social con devolución de aportaciones de las SICAV, en el que se establece:

*c) En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se **calificará como rendimiento del capital mobiliario** de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley, con el límite de **la mayor de las siguientes cuantías:***

- El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.

- Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo

de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en la letra y) del artículo 7.º de esta Ley a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra.

Con ello se somete a tributación, como RCM, la devolución o parte de ella en el período correspondiente al reparto. Al mismo tiempo, se invierte el criterio FIFO (primera entrada primera salida) en este tipo de inversiones, ya que se considera que deben afectar en primer lugar a la parte del capital que proceda de beneficios no distribuidos, esto es, en sentido contrario a lo que sucede en las acciones y participaciones en general.

- 2) Devolución de la prima de emisión, en cuyo caso se considera íntegramente RCM, de la forma:

*d) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, **la totalidad del importe obtenido**, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 25.1 e) de esta Ley.*

De forma adicional, se modifica el apartado 2 del artículo 94 con doble finalidad: a) sustituir la mención a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 por la **Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009**; y, b) se establece el ámbito efectivo de aplicación de los preceptos anteriores relativos a las reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión, de la forma:

*b) Lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 se **aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado**, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; **en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009** por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.*

3. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

Modificación del apartado 3.9, pág. 51.

Variación del tipo de retención de los rendimientos del capital mobiliario.

Se modifica el artículo 101 de la LIRPF mediante la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, PGE para 2010.

Se modifica el tipo de retención sobre dividendos del 18 al 19 por 100, manteniendo la no operatividad de la exención de 1.500 euros a los efectos de aplicar la misma.

Sobre los dividendos que no constituyen renta no es aplicable la retención.

En paralelo a las modificaciones del artículo 94 de la LIRPF, se establecen modificaciones para someter a retención las reducciones del capital social con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión de las SICAV, afectando a los *artículos 75.3.h, 76.2.g del RIRPF* (modificación introducida por el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre, aplicable a partir del 1 de enero de 2011).

ANEXO I:
LAS OPCIONES DE COMPRA SOBRE ACCIONES O PARTICIPACIONES POR LOS TRABAJADORES

1. ENTREGA DE ACCIONES Y STOCK OPTIONS A LOS EMPLEADOS

Se modifica, de forma parcial, el tratamiento de la reducción del 40 por 100 aplicable a la entrega de acciones o participaciones.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, modifica el redactado del artículo 18.2 de la LIRPF. Por otra parte, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, incorpora la disposición adicional 31ª a la Ley 35/2006, de IRPF, en el sentido de condicionar cuando la entrega de opciones se considera rendimiento irregular, susceptible de ser aplicada la reducción del 40 por 100.

La primera modificación en los rendimientos irregulares del trabajo supone que el importe de la reducción del 40 por 100 en dichos rendimientos íntegros no podrá superar el importe de 300.000 euros.

Para las opciones, opera éste límite y además el límite específico de que el 40 por 100 no supere el producto del salario medio anual del conjunto de declarantes del IRPF por número de años de generación del rendimiento.

Con relación a la disposición adicional 31ª de la LIRPF, se ‘legaliza’ la modificación del RIRPF 1975/2008, de 28 de noviembre, con relación al artículo 11.3 del reglamento, y a tal fin dispone:

Disposición adicional trigésima primera. Rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones.

En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004, a efectos de la aplicación de la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 18.2 de esta Ley, sólo se considerará que el rendimiento del trabajo tiene un período de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

ANEXO II: COMPLEMENTO. INCENTIVOS A LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES.

1. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS: SUPUESTO CONCRETO DE CATALUÑA

A añadir en la pág. 59.

Innovación introducida por la Ley del Parlament de Catalunya, “LLEI 26/2009, del 23 de desembre, de mesures fiscals, financeres i administratives”. Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya del 31 de diciembre de 2009.

La facultad de regular las deducciones autonómicas en el IRPF, como tributo parcialmente cedido, se manifiesta de forma significativa en las deducciones aprobadas de carácter financiero en aras a propiciar la denominada economía productiva.

Estas deducciones van a tener los límites establecidos en la norma de referencia y en la fracción de cuota líquida autonómica. Esto es, si bien su alcance es limitado su introducción es significativa y de ahí su interés para incorporarla en esta Adenda.

Se regulan dos deducciones:

Artículo 20. Deducción en concepto de inversión por un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación.

1. El contribuyente o la contribuyente puede aplicarse, en la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la parte correspondiente a la comunidad autónoma, y con efecto desde el 1 de enero de 2010, una deducción del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado 2. **El importe máximo de esta deducción es de 4.000 euros.**

2. Para poder aplicar la deducción establecida por el apartado 1 deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

a) La participación conseguida por el contribuyente o la contribuyente computada junto con las del cónyuge o la cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40% del

capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

b) La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

Primero.– Debe tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.

Segundo.– Debe tener el domicilio social y fiscal en Cataluña.

Tercero.– Debe desempeñar una actividad económica. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.dos.a de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

Cuarto.– Debe contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

Quinto.– En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debe haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación.

c) El contribuyente o la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años.

f) Los requisitos establecidos por los apartados segundo, tercero y cuarto del apartado 2.b, y el límite máximo de participación regulado por el apartado 2.a, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

3. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos por los apartados 2.a, 2.e y 2.f comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

Artículo 21. Deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.

1. Con efecto desde el 1 de enero de 2010, en la parte de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a la comunidad autónoma, el contribuyente o la contribuyente puede aplicarse una deducción del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de

ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por acuerdo del Gobierno del Estado en el Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2005 y regulado por las circulares 1, 2, 3 y 4 del Mercado Alternativo Bursátil. **El importe máximo de esta deducción es de 10.000 euros.**

2. Para poder aplicar la deducción a la que se refiere el apartado 1 deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) La participación conseguida por el contribuyente o la contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10% de su capital social.

b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente o la contribuyente durante un período de dos años, como mínimo.

c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Cataluña, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.dos.a de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

3. El incumplimiento de los requisitos anteriores durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de adquisición de la participación comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la aplicación de la deducción que se ha convertido en improcedente, junto con los intereses de demora devengados.

- III -

ADENDA AL CAPITULO III:

Operaciones típicas sobre acciones y participaciones de entidades, en general, y de instituciones de inversión colectiva (-II-)

Sumario:

- 1. Transmisión de acciones de las SOCIMI**
- 2. Retenciones e ingresos a cuenta**

1. TRANSMISIÓN DE ACCIONES DE LAS SOCIMI

A añadir como apartado 5.6, página 79.

Modificación incorporada por la Ley 11/2009, de 26 de octubre con relación a la transmisión de acciones de las SOCIMI, reguladas en el artículo 10, apartado 2.b.

Este precepto culmina el tratamiento fiscal para los socios, personas físicas con residencia en España, de las SOCIMI.

A tal efecto, se establece:

b) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con las siguientes especialidades:

1.º Si resultase una ganancia patrimonial, estará exenta con el límite de la diferencia positiva entre el resultado de multiplicar el 10 por ciento del valor de adquisición por el número de años de tenencia de la participación durante los que la entidad ha aplicado este régimen fiscal, y el importe de los dividendos exentos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo que se hayan percibido durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida.

No obstante, la ganancia patrimonial generada en la transmisión de la participación no estará exenta en el caso de que se hubiese adquirido a una entidad vinculada en los términos establecidos en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, hasta el

importe de la pérdida que obtuvo dicha entidad en la transmisión de esa participación.

2. *Si resultase una pérdida patrimonial, sólo se computará la parte que exceda del importe de los dividendos exentos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo que se hayan percibido durante el año anterior a la transmisión de la participación.*

No cabe duda de que la redacción de la regla primera, para el supuesto de obtener ganancia patrimonial, permite interpretaciones distintas. La finalidad del precepto ha de entenderse en que la ganancia patrimonial sólo será gravada en la parte que exceda de la diferencia entre el 10 por 100, calculado sobre el coste de adquisición de las acciones, por el número de años y, como minuendo, la suma de los dividendos procedentes de la aplicación del régimen (contiene una previsión sobre una rentabilidad vía dividendos inferior al 10 por 100, y así la parte exenta sería la rentabilidad no obtenida hasta ese 10% anual)⁴.

Como consecuencia, el régimen para los socios –personas físicas- queda configurado:

Rentas	Dividendos	Exentos	Proceden de rentas del régimen
		No exentos	Proceden de otras rentas
	Ganancias patrimoniales	Ganancia	Exenta con límite s/.div.exentos
		Pérdida	Aplicable (menos div.exentos último año)

Ejemplo 1. *Ganancia patrimonial computable.*

Un contribuyente adquirió acciones de una SOCIMI en 2010 por 100.000 euros, cuya titularidad la ha mantenido durante 3 años, transmitiéndolas por 125.000 euros. La sociedad aplicó en ese tiempo el régimen especial.

Se pide:

Establecer la ganancia patrimonial exenta o plenamente sujeta si en ese período de titularidad recibió: a) 35.000 euros de dividendos exentos, y, b) 25.000 euros de dividendos exentos.

⁴ La redacción legal hubiese sido más oportuna si en lugar de iniciarse por “*estará exenta...*”, estableciera una reducción sobre la variación patrimonial cuyo importe máximo ‘será la diferencia positiva entre...’.

La ganancia patrimonial previa será.			
	Valor enajenación	125.000,00	
	Coste de adquisición	<u>-100.000,00</u>	
	Ganancia patrimonial	25.000,00	
A los efectos de establecer la diferencia positiva se tendrá:			
	10% s/.V.adquis.	10.000,00	
	Años titul.	3	
		30.000,00	(A)
a)	Dividendos exentos recibidos	35.000,00	(B)
	Diferencia (A-B)	-5.000,00	no procede
	Ganan.patrim.exenta	0,00	
	Ganancia patrim.sujeta	25.000,00	
b)	Dividendos exentos recibidos	25.000,00	(C.)
	Diferencia (A-C)	5.000,00	
	Ganan.patrim.exenta	5.000,00	
	Ganancia patrim.sujeta	20.000,00	

Ejemplo 2. Pérdida patrimonial computable.

Un contribuyente adquirió acciones de una SOCIMI en 2010 por 100.000 euros, cuya titularidad la ha mantenido durante 3 años, transmitiéndolas por 85.000 euros.

Se pide:

Establecer la pérdida patrimonial computable si: a) en el último año recibió dividendos exentos por 5.000 euros; y, b) en el último año recibió dividendos exentos por 20.000 euros.

	Valor de enajenación	85.000,00	
	Coste adquisición	<u>-100.000,00</u>	
	Variación patrimonial	-15.000,00	
	Pérdida patrim.previa	15.000,00	(A)
a)	Dividendos exentos último año	5.000,00	(B)
	Pérdida patrim.comp.	10.000,00	(A-B)
b)	Dividendos exentos último año	20.000,00	(C.)
	Pérdida patrim.comp.	negativa	(A-C)
		no procede	

2. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

Se modifica el apartado 10.7, página 85.

Modificación incorporada mediante la Ley 26/2009, PGE para 2010, en el artículo 101 de la Ley del IRPF. Modificación del tipo de retención.

Con aplicación para las rentas procedentes de las instituciones de inversión colectiva, dividendos o ganancias patrimoniales, a partir del 1 de enero de 2010 la retención se eleva del 18 por 100 al 19 por 100⁵.

⁵ En concordancia, los artículos 90 y 96 del Reglamento del IRPF, según la redacción establecida por el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre.

- IV -

**ADENDA AL CAPITULO IV:
Operaciones típicas del negocio bancario y
de activos financieros de renta fija**

Sumario:

- 1. Compensación por rendimientos obtenidos en más de dos años**
- 2. Rendimientos por cesión de capitales propios a entidades vinculadas**
- 3. Retenciones e ingresos a cuenta**

1. COMPENSACIÓN POR RENDIMIENTOS OBTENIDOS EN MÁS DE DOS AÑOS

Páginas 104 a 106.

Se regula la compensación, como deducción de la cuota, referida al período impositivo de 2009 y 2010, respectivamente. *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, disposición transitoria sexta y la Ley 39/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos generales del estado para 2011, disposición transitoria novena.*

De forma análoga a los períodos impositivos 2007 y 2008, se mantiene la compensación con relación a colocaciones anteriores al 20 de enero de 2006, cuyos rendimientos se obtuvieran en 2009 y 2010 de forma irregular (en plazo superior a 2 años)⁶.

La disposición transitoria, a tal efecto, regula:

Sexta. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2009. / Novena. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2010

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2009/2010 integren en la

⁶ Se reproduce una sola vez, habida cuenta de la literalidad de ambos preceptos con excepción a las referencias respectivas de 2009 y 2010.

base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. [Ver Capítulo siguiente]

Cinco. [Ver Capítulo siguiente]

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

Norma que repite con el mismo tenor literal las normas precedentes aplicables a 2007 y 2008, sin incorporar novedad alguna.

2. RENDIMIENTOS POR CESIÓN DE CAPITALES PROPIOS A ENTIDADES VINCULADAS

Ver página 2 y siguientes de esta Adenda.

Afecta a los apartados 4, 5 y 6, páginas 110 a 117.

La Ley 11/2009 modificó el artículo 46 de la Ley 35/2006, del IRPF.

La modificación legal, ya comentada con anterioridad, establece un tratamiento claramente diferenciado de la redacción legal originaria. Así, los rendimientos obtenidos por una persona física a una entidad vinculada dejan de integrarse de forma inmediata a la renta general para establecer una doble posibilidad:

- 1) ***Integración en la renta del ahorro:*** rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios, cuando los capitales cedidos sean inferiores o iguales a 3 veces los fondos propios en la parte proporcional de participación del socio o accionista que presta el capital. Si la persona física vinculada a la sociedad lo fuera por motivo distinto a la participación en el capital social, se tomará como participación a efectos del cálculo el 5 por 100 de los fondos propios.
- 2) ***Integración en la renta general:*** el exceso de los rendimientos sobre el supuesto anterior, en la parte que corresponda a los capitales propios que superen 3 veces la participación proporcional en los fondos propios.

Como consecuencia, la calificación de rendimientos del capital mobiliario y el esquema consecuente, se reflejan de la forma:

Rendimientos por cesión de capitales propios a terceros	En general	RCM	Renta del ahorro BI ahorro
		Caso particular con sociedades vinculadas	RCM
			Renta general BI PG Exceso s/. anterior

1.-Rendimientos por la participación en sociedades			
a)-1	Dividendos y similares no IIC	xxx	
	Reducciones capital de beneficios no distribuidos	xxx	
b)	Activos que permitan participar en beneficios	xxx	
		yyy	
	Exención hasta 'yyy' o 1500 euros	-1500	zzz
a)-2	Dividendos y similares de IIC		mm
c)	Constitución o cesión de derechos		nn
d)	Utilidades por condición socio		pp
e)	Exceso distribución prima de emisión		qq
	Ingresos a cuenta rentas en especie		rr
	<i>Total participación fondos propios sociedades</i>		AA
2.- Rentas por cesión de capitales a terceros			
a)	Intereses bancarios y similares		ss
b)	Intereses explícitos Activos Financieros		tt
c)	Otros rdtos.explícitos (no sociedades vinculadas)		uu
c')	Rdtos. Ces.capitales sociedades vinculadas /hasta 3*FP		uu'
d)	Rendimientos implícitos		
	Valor enajenación o reembolso	xxx	
	Coste adquisición o suscripción	.-yyy	
	Gastos de suscripción/reembolso	.-zzz	
	Rendimientos implícitos netos		vv
	Ingresos a cuenta rentas en especie		ww
	<i>Total rendimientos por cesión capitales a 3os.</i>		BB
3.-	Rentas de seguros vida y rentas temporales		CC
	Total ingresos íntegros (1+2+3)		DD
	Gastos de administración y depósito		.-ee
	RENDIMIENTO NETO (BASE AHORRO)		FF

No obstante considerar una corrección equilibrada de la norma originaria, dos aspectos se mantienen al respecto: 1) que la calificación sobre la cesión y la proporción en los fondos propios, puede compatibilizarse con la disposición adicional séptima del Reglamento del IRPF (Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, que la incorporó), con relación a personas vinculadas con entidades financieras. 2) Pende sobre estos rendimientos la calificación previa de operaciones vinculadas y el efecto que podría derivarse en la valoración, en sede de la sociedad, y el ajuste secundario para el socio (artículo 16.8 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción establecida por la Ley 36/2006).

Su proyección práctica se sitúa en dos supuestos de cesión de capitales propios a sociedad vinculada: a) los préstamos pactados con interés entre la

sociedad y la persona vinculada; y, b) los contratos de cuentas en participación, en los que la persona vinculada ocupa la posición del cuentapartícipe no gestor. Con relación a los primeros, se suscita como problema el tipo de interés pactado y, en su caso, la diferencia que podría manifestarse entre esa tasa frente al interés legal y/o al interés que se dedujera por situación de la sociedad (análisis de comparabilidad, coste financiero del pasivo social, etc.). Con relación al segundo, el análisis deberá buscar la proporcionalidad del pacto establecido en el contrato, sin que quepa establecer una medición paralela al supuesto precedente. Y en ambos, por más que la rectificación normativa sea positiva en su alcance, pende la ausencia de certeza en cuanto a la valoración por el condicionante mismo de realizarse como operaciones vinculadas.

Ejemplo 1. *Préstamo con interés cuya tasa coincide con el interés legal.*

Un determinado contribuyente XY ostenta el 30 por 100 del capital social de HY, SL. El valor nominal de las participaciones asciende a 18.000 euros. La sociedad presentaba unos fondos propios, del ejercicio cerrado al 31/12/2009 de 250.000 euros. Ante el proyecto de adquisición de un inmueble y las dificultades crediticias de la sociedad, se realiza un contrato entre ambos por el que: 1) XY prestará 150.000 euros a HY, SL a 5 años vista el 1 de enero de 2010, 2) intereses pagaderos semestralmente al interés legal vigente al vencimiento del semestre correspondiente.

Se pide:

Establecer la calificación de los intereses contractuales recibidos por el socio. Ídem anterior pero en los siguientes supuestos: a) el coste financiero medio sobre pasivos financieros es del 3%; b) el coste financiero medio es el 6%.

Con relación al IRPF de XY, su participación en los fondos propios es del 30% s/. 250.000, esto es, 75.000 euros; se establece como límite de capital cedido $3 * 75.000 = 225.000$. Como el capital prestado es inferior, 150.000 euros, los intereses obtenidos tendrán el tratamiento de RCM por cesión de capitales a integrar en la base imponible del ahorro.

Con relación al tipo de interés, considero (con referencia a otras opiniones que podrían establecer otro criterio) que el interés legal debería cerrar el paso a cualquier comparación valorativa: 1) por ser una tasa establecida legalmente, valga la redundancia, y, 2) por establecer la Ley del IRPF esta valoración sobre las rentas presuntas en general (artículo 40.2 de la Ley del IRPF).

Ejemplo 2. *Contrato de cuentas en participación.*

Sea el supuesto anterior con la siguiente variación. XY cede 150.000 euros formalizando un contrato de cuentas en participación con HY, SL. La contraprestación será: 1) el 10% de los beneficios antes de impuestos y de la retribución del contrato, durante 5 años; 2) si el beneficio anterior fuese inferior a 10.000 euros/año, la retribución mínima será de 1.000 euros año;

3) el pago se realizará 60 días después del cierre del ejercicio correspondiente; 4) la devolución del capital procederá junto con el pago de la retribución del 5º año; y, 5) si durante 3 de los 5 años hubiesen pérdidas, el capital a devolver se reducirá en las retribuciones cobradas, con un mínimo de 120.000 euros.

SE PIDE:

Analizar este contrato para XY y para la sociedad HY, SL.

Las retribuciones positivas o negativas (final del contrato) serán RCM por cesión de capitales para XY a integrar en la base imponible del ahorro.

Para la sociedad HY, SL se plantea un problema de comparabilidad en el que van a incidir: 1) previsiones económico-financieras a 5 años; 2) posibilidad de financiación alternativa y su posibilidad de obtención y coste; 3) conjugar el riesgo de crédito y el riesgo sobre tipos de interés. Obsérvese que ese análisis debería proceder a priori, esto es, en el momento de celebración del contrato, por más que después pudiera suceder que la retribución fuera muy superior al interés legal o al coste financiero medio de la propia sociedad.

La constitución del contrato de cuentas en participación tributa al 1 por 100 como operación societaria en el ITP y AJD.

3. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

A añadir en el apartado 6, página 115.

Modificación incorporada mediante la Ley 26/2009, PGE para 2010, en el artículo 101 de la Ley del IRPF. Modificación del tipo de retención.

Con aplicación para las rentas procedentes de la cesión de capitales propios a terceros y operaciones bancarias pasivas, a partir del 1 de enero de 2010 la retención se eleva del 18 por 100 al 19 por 100⁷.

⁷ En concordancia, el artículos 90 del Reglamento del IRPF, según la redacción establecida por el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre.

- V -

ADENDA AL CAPITULO V:

Operaciones de seguro y capitalización.

Rentas temporales y diferidas por imposición de capitales

Sumario:

- 1. Prestaciones de capital diferido: compensación por rendimientos obtenidos en más de dos años**
- 2. Retenciones e ingresos a cuenta**

1. PRESTACIONES DE CAPITAL DIFERIDO: COMPENSACIÓN POR RENDIMIENTOS OBTENIDOS EN MÁS DE DOS AÑOS

Páginas 135 a 141.

Se regula la compensación, como deducción de la cuota, referida al período impositivo de 2009. *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, disposición transitoria sexta, y Ley 39/2010, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2011, disposición transitoria novena.*

De forma análoga a los rendimientos obtenidos por cesión de capitales propios, vista en el Capítulo anterior, se establece la compensación como deducción en la cuota para aquellas operaciones de seguro contratadas con anterioridad al 20 de enero de 2006 cuyas prestaciones se reciban en forma de capital diferido.

Y como mera repetición, de forma análoga a los períodos impositivos 2007 y 2008, se mantiene la compensación con relación a las prestaciones en forma de capital diferido, cuyas pólizas se contrataron con anterioridad al 20 de enero de 2006, cuyos rendimientos se obtuvieran en 2009 y 2010 de forma irregular (en plazo superior a 2 años).

La disposición transitoria apartados 4 y 5, a tal efecto, regulan:

Cuatro. *Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de*

enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. *La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

2. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

A añadir en el apartado 10, página 150.

Modificación incorporada mediante la Ley 26/2009, PGE para 2010, en el artículo 101 de la Ley del IRPF. Modificación del tipo de retención.

Con aplicación para las rentas procedentes de los contratos de seguro y operaciones de rentas temporales y vitalicias, a partir del 1 de enero de 2010 la retención se eleva del 18 por 100 al 19 por 100⁸.

⁸ En concordancia, el artículo 90 del Reglamento del IRPF, según la redacción establecida por el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre.

- VI -

ADENDA AL CAPITULO VI:

Planes y fondos de pensiones.

Sistemas alternativos de previsión social⁹

⁹ No se han producido modificaciones normativas que afecten al tratamiento en el IRPF de las aportaciones y prestaciones de los planes y fondos de pensiones y sistemas alternativos de previsión social. Su incorporación responde estrictamente a los efectos que la Adenda siga la sistematicidad de la obra de referencia.

No obstante lo anterior, el Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio, modificó el artículo 9.3 del Reglamento de Planes y fondos de pensiones, para los supuestos de prestaciones en desempleo de larga duración:

3. Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración. A los efectos previstos en este artículo se considera que el partícipe se halla en situación de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

- VII -

ADENDA AL CAPITULO VII:

Anticipos tributarios:

Retenciones e ingresos a cuenta

Sumario:

- 1. Regulación legal de los pagos a cuenta**
- 2. Rentas financieras excluidas de la obligación de retener**
- 3. La figura del retenedor: especificación en determinadas rentas financieras**
- 4. Aplicación de tipos proporcionales**

Adenda al anexo VI: retenciones e ingresos a cuenta en los rendimientos del trabajo

- 1. Retenciones e ingresos a cuenta a tipo variable**

1. REGULACIÓN LEGAL DE LOS PAGOS A CUENTA

Se modifica el apartado 3, página 202 a 204.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 modificó los tipos de retención e ingresos a cuenta que contiene el artículo 101 de la Ley 35/2006, del IRPF. Asimismo, el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre incorporó modificaciones en los artículos 81, 85.3, 85.bis, 90.1, 96, 99, 100, 101.2, 107 y 110 del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007).

Los tipos de retención y de los ingresos a cuenta aplicables a partir del 1 de enero de 2010 y a efectos comparativos, se modifican incidiendo de forma particular en los rendimientos del capital mobiliario y en las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión o reembolso de participaciones en instituciones de inversión colectiva. Los tipos de retención e ingreso a cuenta coinciden con el tipo impositivo agregado aplicable al primer tramo de la base liquidable del ahorro, esto es, el 19 por 100.

A diferencia de los años precedentes, de 2007 a 2009, para 2010 se dará la circunstancia de que tipo de retención y tipo impositivo no coinciden; en esos años, el 18 por 100 era común como tipo proporcional aplicable en la base del ahorro y como tipo de retención e ingreso a cuenta. Para 2010 la coincidencia se

establecerá cuando la base liquidable del ahorro sea inferior a 6.000 euros y el tipo de retención será inferior cuando ésta supere los 6.000 euros, que se aplicará al 21 por 100.

Las modificaciones reglamentarias trasladan en tipo de retención y del ingreso a cuenta a los correspondientes artículos que los regulan.

Como consecuencia, de forma ilustrativa y comparada, se tiene:

Modalidad de renta	2010/11	2007/08/2009	Observaciones
Rdts.trabajo ordinarios	Tarifas	Tarifas	
Rdts.trabajo Administradores	35%	35%	
Rdts.trabajo conferencias	15%	15%	
Rdts.capital mobiliario	19%	18%	No se considera la parte de dividendos exentos
Rdts.actividades económicas			
Actividades profesionales	15%	15%	
Actividades agrícolas-forestal	2%	2%	
Engorde porcino		1%	
Actividades emp.módulos	1%	1%	
Ganancias patrimoniales			
IIC	19%	18%	
Aprovecham.forestales	19%	18%	
Premios	19%	18%	
Arrendamientos urbanos	19%	18%	
Rdts.propiedad intelectual	19%	18%	
Cesión derechos imagen	24%-19%	24%-18%	

2. RENTAS FINANCIERAS EXCLUIDAS DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER

Incorporación al apartado 5, páginas 205 a 208.

Aunque no se ha introducido la modificación en el Reglamento del IRPF, la Ley 11/2009, de 26 de octubre, de las SOCIMI, excluye de retención a los dividendos distribuidos por estas entidades que procedan de las rentas de aplicación del régimen.

Como consecuencia de la modificación del artículo 94 de la LIRPF, mediante la Ley 39/2010, se modifican los artículos 75.3 letra h y 76.2 letra g del Reglamento del IRPF, mediante el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre.

Los dividendos distribuidos por entidades SOCIMI están exentos en el IRPF y, de forma lógica, no están sometidos a retención a ingreso a cuenta, en tanto procedan de las rentas en las que es aplicable el régimen especial.

La modificación del artículo 94 de la LIRPF establece una excepción a las rentas exceptuadas de la obligación de retención o de ingreso a cuenta. Así se consideran rentas exceptuadas de la obligación de retención los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión y reducción del capital social con devolución de aportaciones, salvo que proceda de beneficios no distribuidos. Se añade una excepción a la excepción y, por tanto, **están sujetas a**

retención los rendimientos procedentes de la devolución de aportaciones, consecuencia de reducciones del capital social y distribución de la prima de emisión de SICAV's y entidades análogas.

3. LA FIGURA DEL RETENEDOR: ESPECIFICACIÓN EN DETERMINADAS RENTAS FINANCIERAS

Afecta al apartado 9.2 y al apartado 9.3, págs. 214 a 216.

Modificación del artículo 76.2, letra g, mediante el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre.

Con relación a las devoluciones a los socios, consecuencia de reducciones del capital social, y distribución de la prima de emisión, se establecen distintas figuras que afectan a la posición del retenedor:

*g) En los supuestos de reducción de capital social con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión de acciones previstos en el segundo párrafo del artículo 75.3 h) de este Reglamento, **deberán practicar retención o ingreso a cuenta:***

*1.º En el caso de sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, **la propia sociedad.***

*2.º En el caso de instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo 94.2 a) de la Ley del Impuesto, **las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados** para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.*

*3.º En el caso de organismos de inversión colectiva previstos en el artículo 94.2 b) de la Ley del Impuesto, **la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.***

*4.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, **estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión.** El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 90, 93.5 y 94.1 de este Reglamento.*

El numeral 4º reincide en la figura anómala de un pago a cuenta-retención efectuada de forma directa por la persona que percibe la renta.

4. APLICACIÓN DE TIPOS PROPORCIONALES

Aplicación del 19 por 100, frente al precedente 18 por 100. Se modifica el apartado 13.2 de la página 224.

Modificación legal, artículo 101, y reglamentaria, artículos 90, 96 y 98.

Sirven los comentarios del apartado 1.

Adenda al Anexo VI:
Retenciones e ingresos a cuenta en los
rendimientos del trabajo

1. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA A TIPO DE VARIABLE

Como consecuencia de la aplicación restringida de la deducción de la cuota o de su anulación de 400 euros, se modifica el apartado 3 del Anexo. Páginas 232 y siguientes.

Véase la modificación del artículo 80.bis¹⁰ de la Ley del IRPF por la Ley 26/2009, de PGE para 2010 y en concordancia, los artículos 81.1, 85.3, 85.bis, 87.3 del Reglamento del IRPF.

Para el año 2011, se modifica el artículo 85.1.1º del Reglamento del IRPF, mediante el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre.

Con relación a las excepciones de retención por cuantía y circunstancias personales, a partir del 1 de enero de 2010, se establecen las cuantías que siguen.

¹⁰ Esta deducción, de ida y vuelta, que se creó como consecuencia de una promesa electoral y fue aplicable en 2008 y 2009, se regula para 2010, apartado 1 del artículo 80.bis de la Ley del IRPF, de la forma:

Artículo 80 bis. *Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas.*

1. *Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 euros anuales que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán la siguiente cuantía:*

a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 400 euros anuales.

b) cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 euros anuales.

Esto es, se aplica para contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 8.000 euros. Se aplica de forma reducida para aquellos contribuyentes que tengan bases comprendidas entre 8.000 y 12.000 euros y es inaplicable para los contribuyentes que superen 12.000 de base imponible.

Situación del contribuyente	2010/2011		
	Nº hijos y otros descendientes		
	0	1	2 ó más
1º. Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	13.662 €	15.647 €
2ª. Contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 € anuales	13.335 €	14.774 €	16.952 €
3ª. Otras situaciones	11.162 €	11.888 €	12.519 €

Se mantiene en 2010 la escala agregada que sirve para obtener el tipo de retención, así como el procedimiento de cálculo por más que el retenedor deba establecer la referencia a la citada deducción por la base de retención y no por la base imponible del perceptor. De forma análoga, se procederá para regularizar los tipos de retención, con relación a la deducción aplicable sobre la base de retención.

Esquemáticamente:

Retribuciones fijas o variables (previsibles)	
.+Retribuciones en especie	
(-.Contribuciones empresariales a PP y SAPS)	
RETRIBUCIÓN TOTAL	
.- Reducciones	40% Art. 18
.- Reducciones	DTª 11 y 12 LIRPF
.- Cotizaciones SS y Mutualidades	
.- Reducción artículo 20 LIRPF	2652 a 4080
.- Reducción pensiones con descendientes desempleo	600 1200
.- Pensión compensatoria cónyuge	
BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN .(1)	
.-Reducciones personales	
Mínimo personal	5151
65 años	918
75 años	1122
Descendientes (rentas inf. 8000 €)	
1º	1836
2º	2040
3º	3672
4º y sigs.	4182
Menor de 3 años	2244
Ascendientes 65 años o disc.	918
75 años	1122
Discapacidad	2316
grado> 65%	7038
gastos asistencia	2316
Discapacidad ascendien. Y desc.	2316
grado> 65%	7038
gastos asistencia	2316
MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR PARA CALCULAR TIPO DE RETENCIÓN .(2)	

ESCALA AGREGADA 2010

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta €	€	Hasta €	Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24%
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28%
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37%
53.407,20	16.081,73	En adelante	43%

CUOTA ESCALA AGREGADA*.(1)

.-CUOTA ESCALA AGREGADA*.(2)

CUOTA DE RETENCIÓN

.-hasta 400/ ó 0.

Si anualidades por alimentos a los hijos:

CUOTA ESCALA AGREGADA*.(ANUAL.ALIMENTOS)

CUOTA ESCALA AGREGADA*.(1- ANUAL.ALIMENTOS)

.-CUOTA ESCALA AGREGADA*.(2+ 1600)

CUOTA DE RETENCIÓN

.-hasta 400/ ó 0.

TIPO DE RETENCIÓN = 100*(CUOTA DE RETENCIÓN-hasta400) /RETRIBUCIÓN TOTAL**Ejemplo de aplicación¹¹**

Un contribuyente procede a su jubilación con efectos 1 de mayo de 2010. Desde hace 12 años tenía suscrito un plan de pensiones individual, cuyos derechos consolidados al 30 de

¹¹ Se utiliza el mismo ejemplo que el contenido en la página 239, considerando que el supuesto es aplicable, de forma idéntica, para 2010.

abril ascendían a 150.000 euros. En 2010 realizó, previa la jubilación, la aportación de 12.500 euros.

De los derechos consolidados, 130.000 euros corresponden a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006. El contribuyente es viudo y cumplió en abril los 65 años.

A los efectos que establece el Reglamento de los planes y fondos de pensiones, el 15 de mayo notifica a la gestora del fondo su voluntad de acceder a las prestaciones en la modalidad capital.

Determinar el tipo de retención aplicable.

Propuesta de solución:

1.	Base para calcular el tipo de retención			
	Plan pensiones, capital único			150.000,00
	<i>Total retribuciones previsibles</i>			150.000,00
	A deducir:			
	Reducción parte dos. 31/12/2006	130.000,00		
			40%	52.000,00
	BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN			98.000,00
2.	Mínimo personal y familiar			6.069,00
	Personal	5.151,00		
	Por edad, 65 años	918,00		
3.	Aplicación escala agregada			
		Hasta €	€	Hasta €
		0,00	0,00	17.707,20
		17.707,20	4.249,73	15.300,00
		33.007,20	8.533,73	20.400,00
		53.407,20	15.766,40	En adelante
				24%
				28%
				37%
				43%
a)	Sobre la base de retención:			
	hasta	53.407,20		15.766,40
	resto	44.592,80	43%	19.174,90
				34.941,30
		Cuota 1		
b)	Sobre el mínimo personal y familiar			
		6.069,00	24%	1.456,56
				1.456,56
		Cuota 2		
	CUOTA RETENCIÓN (CUOTA 1 - CUOTA 2) previa			33.484,74
	DEDUCCIÓN CUOTA RDTOS.TRABAJO			no procede
	CUOTA DE RETENCIÓN			33.484,74
4.	Tipo de retención y de ingreso a cuenta			
	Cuota de retención	33.484,74		
	Retribuciones totales	150.000,00		
	TIPO DE RETENCIÓN PREVIO		22,3232%	
	TIPO RETENCIÓN (redondeo)		22,32%	
5.	Aplicación de las retenciones e ingresos a cuenta			
	Retribuciones totales	150.000,00	22,32%	33.480,00

Para 2011 se establece una nueva escala agregada, consecuencia de la modificación de la escala estatal, aplicable a la base liquidable general, incorporando los nuevos tramos previsto en la LPGE para 2011.

En consecuencia, la escala agregada que sirve para determinar el tipo de retención aplicable **a partir del 1 de enero de 2011**, será:

Retribuciones fijas o variables (previsibles)

.+Retribuciones en especie

(-.Contribuciones empresariales a PP y SAPS)

RETRIBUCIÓN TOTAL

.- Reducciones	40% Art. 18	
.- Reducciones	DTª 11 y 12 LIRPF	
.- Cotizaciones SS y Mutualidades		
.- Reducción artículo 20 LIRPF	2652 a 4080	
.- Reducción pensiones con descendientes desempleo		600 1200
.- Pensión compensatoria cónyuge		
BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN		(1)
.-Reducciones personales		
Mínimo personal	5151	
65 años	918	
75 años	1122	
Descendientes (rentas inf. 8000 €)		
1º	1836	
2º	2040	
3º	3672	
4º y sigs.	4182	
Menor de 3 años	2244	
Ascendientes 65 años o disc.	918	
75 años	1122	
Discapacidad		
grado > 65%	7038	
gastos asistencia	2316	
Discapacidad ascendien. Y desc.		
grado > 65%	7038	
gastos asistencia	2316	

MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR PARA CALCULAR TIPO DE RETENCIÓN (2)**ESCALA AGREGADA 2011**

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta €	€	Hasta €	Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24%
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28%
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37%
53.407,20	16.081,73	66.593,00	43%
120.000,20	44.716,72	55.000,00	44%
175.000,20	68.916,72	En adelante	45%

CUOTA ESCALA AGREGADA*(1)

.-CUOTA ESCALA AGREGADA*(2)

CUOTA DE RETENCIÓN

.-hasta 400/ ó 0.

Si anualidades por alimentos a los hijos:

CUOTA ESCALA AGREGADA*(ANUAL.ALIMENTOS)

CUOTA ESCALA AGREGADA*(1- ANUAL.ALIMENTOS)

.-CUOTA ESCALA AGREGADA*(2+ 1600)

CUOTA DE RETENCIÓN

.-hasta 400/ ó 0.

TIPO DE RETENCIÓN = $100 * (\text{CUOTA DE RETENCIÓN} - \text{hasta } 400) / \text{RETRIBUCIÓN TOTAL}$

- VIII -

ADENDA AL CAPITULO VIII:

Tributación de las rentas financieras obtenidas por personas físicas no residentes

Sumario:

- 1. Rentas exentas**
- 2. Referencia a la base imponible de personas residentes en UE**
- 3. Modificación de tipos impositivos aplicables**
- 4. Retenciones**

1. RENTAS EXENTAS¹²

Exención de dividendos percibidos de las SOCIMI, apartado 2.3, págs. 249 y 25º.

Incorporación del régimen fiscal de las SOCIMI, Ley 11/2009, de 26 de octubre, artículos 10 apartados 1. c y 2.c, con relación a dividendos y ganancias exentas procedentes de acciones de las SOCIMI.

De forma análoga al tratamiento de las personas físicas residentes en España, se establece la exención sobre dividendos y sobre la parte de ganancias que corresponda a beneficios en el régimen de las SOCIMI, siempre que los perceptores no residan en un paraíso fiscal o no exista Convenio con cláusula de intercambio de información¹³.

¹² En el ámbito de las rentas exentas en el IRNR, con afectación a entidades jurídicas y otros entes, cabe destacar las siguientes modificaciones normativas que no afectan a las personas físicas no residentes: 1) La Ley 2/2010, de 1 de marzo, estableció nueva modificación a la letra g del apartado 1 del artículo 14 (arrendamientos de contenedores y buques, aeronaves), y a las letras k y l (dividendos percibidos por fondos de pensiones y por instituciones de inversión colectiva); 2) la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, modificó la letra h (dividendos distribuidos por filiales a matrices residentes en la UE, reduciendo el tanto de participación al 5 por 100) e incorporó la letra m (cánones y regalías entre empresas asociadas de la UE); y, 3) la Ley 2/2011, de 4 de marzo, que establece nuevas redacciones a las letras k y l.

¹³ Ver temas II y III precedentes.

2. REFERENCIA A LA BASE IMPONIBLE DE LAS PERSONAS RESIDENTES EN LA UE

Modificación que afecta al apartado 2.4, página 250.

La Ley 2/2010, de 3 de marzo, introdujo diversas modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Se incorpora el apartado 6 del artículo 24 del TR del IRNR.

Con relación a las rentas obtenidas, sin mediación de establecimiento permanente, de personas que residan en cualquiera de los Estados miembros de la UE, se regula con efectos desde el 1 de enero de 2010:

6. Cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

*1.ª Para la determinación de la base imponible correspondiente a los **rendimientos** que obtengan sin mediación de establecimiento permanente, **se podrán deducir los gastos previstos** en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.*

*2.ª La base imponible correspondiente **a las ganancias patrimoniales** se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas en la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III y en la Sección 6.ª del Título X salvo el artículo 94.1.a), segundo párrafo, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

En el ámbito de las rentas financieras ambas modificaciones podrían alcanzar a: 1) la deducción de los gastos de administración y depósito, cuando se trate de rendimientos procedentes de valores negociables; 2) la no-aplicación, para esos contribuyentes de los traspasos de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Al igual que sucede, por ejemplo, con la exención de hasta 1.500 euros anuales, estos gastos no minoran la base de retención, lo que determina la necesidad de acudir a la declaración anual para establecer esa aplicación de gastos deducibles.

Con relación a los traspasos de acciones y participaciones, se asimila en definitiva a los no residentes con los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, en el que tampoco opera la consideración de ganancia o pérdida patrimonial excluida de cómputo.

3. MODIFICACIÓN DE TIPOS IMPOSITIVOS

Se modifica el apartado 2.5, páginas 250 y 251.

La ley 26/2009, de 23 de diciembre, modificó el artículo 25, apartado 1 letra f), del TR del IRNR, con particular relevancia para las rentas financieras.

De forma paralela a la modificación del tipo impositivo aplicable a la base liquidable del ahorro del IRPF, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 modifica el tipo impositivo, que aumenta del 18 al 19 por 100 en determinadas rentas financieras:

f) El 19 por ciento cuando se trate de:

1.º Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.

2.º Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3.º Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Esta aproximación de los tipos queda en el tipo inferior (19 por 100), que para los residentes se aplica hasta los 6.000 euros, alejándose para bases superiores a ese importe, en el que se aplica el 21 por 100.

4. RETENCIONES

Afectación al apartado 2.8, pág. 251.

La Ley 2/2010, de 1 de marzo, modificó el apartado 2 del artículo 31 del TR del IRNR. Asimismo, el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre, introdujo el apartado 2.bis en el artículo 10 del Reglamento del IRNR y modificó el apartado 2 del artículo 11.

No se corresponde con ninguna modificación explícita sobre las retenciones, por más que el artículo 31 del TR del IRNR, modificado por la mención a la incorporación del apartado 6 del artículo 24, también por la Ley 2/2010, establece: “Los sujetos obligados a retener deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en esta Ley para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin tener en consideración lo dispuesto en los artículos 24.2, 24.6, 26 y 44.”

En consecuencia, salvo disposición distinta de los Convenios para evitar la doble imposición o la correspondencia a rentas exentas previstas en el IRNR, el tipo de retención aplicable será el 19 por 100, para que coincida con el tipo aplicable para determinar la deuda tributaria.

Por otra parte, se extiende la obligación de retención sobre las devoluciones a los socios como consecuencia de reducción del capital social de las SICAV y sobre la distribución de la prima de emisión, de forma análoga a las personas físicas residentes en España, extendiendo asimismo la figura del retenedor que se define en el IRPF.

ADENDA AL APÉNDICE 2º: Obligaciones de información

1. TIPOLOGÍA DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Afecta al apartado 2, numeral 2), pàg. 276.

Modificación del artículo 38 e incorporación del artículo 38.bis del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, mediante el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero.

Con relación a préstamos y créditos se establece el importe mínimo de 6.000 euros de saldo al 31 de diciembre y se establece una nueva obligación de información, letra b del artículo 38 de la forma:

b) Declaración de las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, que se realicen en moneda metálica o billetes de banco cuando su importe sea superior a 3.000 euros, cualquiera que sea el medio físico o electrónico utilizado, ya estén denominados en euros o en cualquier otra moneda.

No se incluirán en esta declaración informativa aquellas operaciones que deban ser objeto de comunicación a la Administración tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.

La declaración contendrá el importe en euros de cada operación, su carácter de imposición, disposición o cobro, su fecha, la identificación de quien la realiza y el número de cuenta en la que se efectúan los correspondientes cargos o abonos, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

Se añade otra obligación con relación a los cobros efectuados mediante tarjetas de crédito o débito, al introducir el artículo 38.bis de la forma:

Artículo 38 bis. *Obligación de informar acerca de los cobros efectuados mediante tarjetas de crédito o débito.*

Las entidades bancarias o de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, presten el servicio de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito a empresarios y profesionales establecidos en España vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o

profesionales adheridos a este sistema cuando el importe neto anual de los mencionados cobros exceda de 3.000 euros.

La declaración contendrá la identificación completa de los empresarios o profesionales, el número de comercio con el que éstos operan en el sistema, el importe anual facturado, la identificación de las cuentas a través de las que se efectúen los cobros, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

INDICE ANALITICO GENERAL

Prólogo	V
PREFACIO.....	VII

Adenda al Capítulo I:

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Introducción básica al tributo

Sumario.....	1
1. Aspectos sustantivos del IRPF: exenciones.....	1
2. Préstamos de los socios a la sociedad (subcapitalización interna).....	2
3. Mínimo personal y familiar.....	4
4. Escalas de gravamen y tipos. Deducciones y cuota diferencial.....	5
5. Anticipos tributarios.....	8

Adenda al Capítulo II:

Operaciones típicas sobre acciones y participaciones de entidades, en general, y de instituciones de inversión colectiva (-I-)

Sumario.....	9
1. Dividendos que no constituyen RCM.....	9
2. Distribución de la prima de emisión y reducción del capital social: caso particular de las SICAV	11
3. Retenciones e ingresos a cuenta	12
Anexo I: <u>Las opciones de compra sobre acciones por los trabajadores</u>	
1. Entrega de acciones y stock options a los empleados.....	14
Anexo II: <u>Incentivos a la adquisición de acciones y participaciones</u>	
1. Deducciones autonómicas: supuesto concreto de Cataluña	15

Adenda al Capítulo III:

Operaciones típicas sobre acciones y participaciones de entidades, en general, y de instituciones de inversión colectiva (-II-)

Sumario.....	19
1. Transmisión de acciones de las SOCIMI	19
2. Retenciones e ingresos a cuenta	22

Adenda al Capítulo IV:**Operaciones típicas del negocio bancario y de activos financieros de renta fija**

Sumario	23
1. Compensación por rendimientos obtenidos en más de dos años	23
2. Rendimientos por cesión de capitales propios a entidades vinculadas	25
3. Retenciones e ingresos a cuenta	28

Adenda al Capítulo V:**Operaciones de seguro y capitalización. Rentas temporales y diferidas por imposición de capitales**

Sumario	29
1. Prestaciones de capital diferido: compensación por rendimientos obtenidos en más de dos años	29
2. Retenciones e ingresos a cuenta	30

Adenda al Capítulo VI:**Planes y fondos de pensiones. Sistemas alternativos de previsión social**

Nota	31
-------------------	----

Adenda al Capítulo VII:**Anticipos tributarios: retenciones e ingresos a cuenta**

Sumario	33
1. Regulación legal de los pagos a cuenta	33
2. Rentas financieras excluidas de la obligación de retener	34
3. Figura del retenedor: especificación en determinadas rentas financieras	35
4. Aplicación de tipos proporcionales	35
Anexo VI: Retenciones e ingresos a cuenta en los rendimientos del trabajo	
1. Retenciones e ingresos a cuenta a tipo variable	36

Adenda al Capítulo VIII:**Tributación de las rentas financieras obtenidas por personas físicas no residentes**

Sumario	41
1. Rentas exentas	41
2. Referencia a la base imponible de las personas residentes en la UE	42
3. Modificación de tipos impositivos	43
4. Retenciones	43

Adenda al Apéndice 2º:**Obligaciones de información**

1. Tipología de las obligaciones de información financiera	45
---	----